



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01807-2019-PA/TC
LIMA
HIGH POWER SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por High Power SA representado por don José Luis Velarde Talavera contra la resolución de fojas 117, de fecha 23 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01807-2019-PA/TC
LIMA
HIGH POWER SA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La empresa actora pretende que se declare nula las siguientes resoluciones emitidas en el proceso de pago de beneficios sociales seguido en su contra por don Benjamín Terrones Holguín (Expediente 077-2015):
 - Resolución 4, de fecha 28 de junio de 2016 (f. 23), emitida por el Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la demanda, y ordenó se pague el reintegro de beneficios sociales (horas extras, descanso semanal obligatorio y feriados laborados, bonificación nocturna, vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación de la Ley 29351, CTS y utilidades) así como el pago de intereses legales y financieros (en el caso del pago de CTS), costas y costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia; en consecuencia, ordenó el pago de la suma de S/ 34 041.81 y reguló los costos del proceso en la suma de S/ 6000.00 por honorarios profesionales para el abogado del demandante, más el 5 % de dichos honorarios profesionales a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; y,
 - Resolución 8, de fecha 13 de setiembre de 2017 (f. 40), expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 4 y modificó la suma del abono por los conceptos de beneficios sociales a S/ 31 415.32. Asimismo, modificaron la suma del abono por honorarios profesionales a S/ 4000.00 y la confirmaron en lo demás que contiene.
5. La empresa actora alega que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a su juicio, utiliza criterios que son irrazonables sobre la base de no haberse presentado los controles de asistencia para conceder el reintegro por horas extras, domingos, feriados y descansos semanales. Señala que se debió considerar el récord laboral de otros periodos para determinar que lo dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01807-2019-PA/TC
LIMA
HIGH POWER SA

por el demandante en el proceso subyacente era incorrecto y no realizar una presunción arbitraria de los hechos, por lo que considera que de ese modo se vulnera su derecho a la prueba.

6. Al respecto, esta Sala del Tribunal advierte que los órganos judiciales demandados al emitir las resoluciones cuestionadas, precisaron las razones que justificaron su decisión adoptada para el reconocimiento de los beneficios sociales (laborales) a favor del accionante en el proceso subyacente; siendo ello así, los alegatos vertidos por la accionante no encuentran respaldo constitucional desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que no cabe objeción alguna a las resoluciones cuestionadas. La cuestión de si estas razones son correctas o no, desde el punto de vista de la ley aplicable, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la judicatura constitucional. Antes bien, de las razones expuestas por la parte recurrente a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.
7. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, toda vez que la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la disconformidad del reclamante con el criterio aplicado por la jurisdicción.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01807-2019-PA/TC
LIMA
HIGH POWER SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES